

del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03283-2003-PA/TC, de fecha 15 de junio del 2004, f. j. 33; norma que se puedan exceptuar de la prepublicación al amparo de esta causal; aquellas normas administrativas contenidas o derivadas de los acuerdos comerciales u otros acuerdos internacionales suscritos por el Perú, como lo es en el presente caso, se exceptúa de la aplicación de la difusión del proyecto normativo debido a que aprueba la incorporación de las resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino y Comité de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional a las normas nacionales, las mismas que fueron aprobadas, adoptadas y su entrada en vigor internacionalmente por la OMI con anterioridad a la entrada en vigencia en el Estado peruano; las mismas que actualizan al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), siendo de obligado cumplimiento a los Estados parte de la OMI y del Código, con la finalidad de garantizar la protección, preservación y cuidado del ambiente acuático; provocado por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, establecidos en el Anexo II del Convenio MARPOL y Código CIQ; así como tener el control de las tales posibles situaciones y evitar las transgresiones al Convenio y Código;

De conformidad con lo propuesto por el Director del Ambiente Acuático, a lo evaluado por el Director de Administración Marítima, el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la incorporación a las normas nacionales de la Autoridad Marítima Nacional las Enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas y adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional, que como “Anexo I” forma parte integrante de la presente resolución directoral de acuerdo al siguiente detalle:

1. Resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino (MEPC):

N°	Resolución	Título Resolución	Fecha de Adopción	Fecha de entrada en vigor
01	MEPC.302(72)	Enmiendas de 2018 al Código CIQ (Modelo de Formulario del Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Peligrosos a Granel).	13/04/2018	01/01/2020
02	MEPC.318(74)	Enmiendas de 2019 al Código CIQ (Enmiendas a los capítulos 1, 15, 16, 17, 18, 19 y 21).	17/05/2019	01/01/2021
03	MEPC.345(78)	Enmiendas de 2020 al Código CIQ (Puertas estancas).	10/06/2022	01/07/2024

2. Resoluciones del Comité de Seguridad Marítimo (MSC):

N°	Resolución	Título Resolución	Fecha de Adopción	Fecha de entrada en vigor
01	MSC.440(99)	Enmiendas de 2018 al Código CIQ	24/05/2018	01/01/2020
02	MSC.460(101)	Enmiendas de 2019 al Código CIQ	14/06/2019	01/01/2021
03	MSC.526(106)	Enmiendas de 2022 al Código CIQ	10/11/2022	01/07/2024

Artículo 2°.- Aprobar las orientaciones para el cumplimiento del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), que como “Anexo II” forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 3°.- Establecer que el Código Internacional de Químicos es aplicable a todo buque independientemente de sus dimensiones, dedicado al transporte de cargas a granel de productos químicos peligrosos o sustancias nocivas líquidas (SNL), que no sean petróleo ni productos inflamables análogos; el mismo que se encuentra establecido en el párrafo 1.1 del Código CIQ.

Artículo 4°.- Aprobar y actualizar el modelo de “Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel” establecido en el artículo 7 de la Resolución Directoral N° 0946-2016/MGP/DGCG de fecha 16 de setiembre del 2016; el mismo que considera la modificación establecida en las enmiendas del 2018 al Código CIQ según las Resoluciones MSC.440(99) y MEPC.302(72), que como “Anexo III” forma parte de la presente resolución directoral.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”; y los Anexos I, II y III, así como el texto íntegro de las resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino y Comité de Seguridad Marítimo, establecidas en el artículo 1, serán publicados en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional, en el siguiente enlace: <https://www.dicapi.mil.pe>, en la fecha de su publicación oficial, para fines de conocimiento público.

Artículo 6°.- La presente Resolución Directoral, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese como Documento Oficial Público (D.O.P.), según corresponda.

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA
Director General de Capitanías y Guardacostas

2374050-1

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de embriones recolectados in vivo e in vitro de bovino procedentes de la Confederación Suiza

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000007-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 19 de febrero del 2025

VISTO:

El INFORME N° D000001-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 3 de enero de 2025, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, “Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria” de la Comunidad Andina, dispone: “Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la propuesta presentada por la autoridad oficial competente de la Confederación Suiza sobre los requisitos sanitarios para la importación de embriones recolectados in vivo y embriones recolectados in vitro de bovino, ambos procedentes de ese país, así como de las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de embriones recolectados in vivo de bovino y de embriones recolectados in vitro de bovino, ambos procedentes de la Confederación Suiza.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo

N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de embriones recolectados in vivo de bovino procedentes de la Confederación Suiza, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de embriones recolectados in vitro de bovino procedentes de la Confederación Suiza, que como Anexo 2 forma parte integrante del presente acto resolutivo.

Artículo 3.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de sus Anexos en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de la publicación del acto resolutivo en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO 1

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES RECOLECTADOS IN VIVO DE BOVINO PROCEDENTES DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Los embriones de bovino deberán estar acompañados por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que conste el cumplimiento de lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN:

- Nombre, dirección y número de autorización del centro de recolección y procesamiento de embriones.
- Nombre y dirección del exportador e importador.
- Fecha de inseminación artificial, colecta y congelación de los embriones.
- Identificación de las hembras y machos bovinos donadores (nombre, código de registro, raza y edad).
- Identificación de las pajillas* que contienen a los embriones.
- Cantidad total de pajillas*.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. La Confederación Suiza es oficialmente libre de las siguientes enfermedades: fiebre aftosa, perineumonía (pleuroneumonía) contagiosa bovina, peste bovina, fiebre del valle de Rift, enfermedad de akabane y enfermedad de Ibaraki.

2. El centro de recolección y procesamiento de embriones se encuentra autorizado y supervisado por la autoridad oficial competente de la Confederación Suiza y habilitada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

3. En el centro de recolección y procesamiento de embriones y al menos en un radio de diez (10) km a su alrededor, no se han establecido cuarentenas o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos a la colecta de embriones.

4. Las hembras y machos bovinos donadores nacieron y se criaron en la Confederación Suiza y las hembras han permanecido al menos sesenta (60) días en el centro de recolección y procesamiento de embriones.

5. El semen utilizado para fecundar a las hembras bovinas donadoras procede de un centro de inseminación artificial autorizado por la autoridad oficial de la Confederación Suiza y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial, según lo establecido en el Código Sanitario de los Animales Terrestres vigente de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

6. El embrión ha sido colectado, procesado y almacenado en un centro de recolección y procesamiento de embriones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres vigente de la OMSA y las recomendaciones de la IETS.

7. Las hembras bovinas donadoras y los demás animales susceptibles del centro de recolección y procesamiento de embriones fueron inspeccionados durante la colecta de los embriones, encontrándose en buen estado de salud y libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas incluyendo perineumonía contagiosa bovina, rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa, paratuberculosis, lengua azul, leucosis enzoótica bovina, tricomoniasis, leptospirosis, diarrea viral bovina, brucelosis bovina, enfermedad hemorrágica epizootica y campilobacteriosis genital bovina; y en los sesenta (60) días posteriores a la colecta.

De igual manera, los machos bovinos donadores también fueron evaluados antes, durante y en los sesenta (60) días posteriores a la colecta de semen.

8. Los machos bovinos donadores permanecieron en un predio libre de rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la colecta del semen.

9. Los embriones fueron obtenidos de hembras bovinas donadoras que proceden de predios donde no se notificaron casos de diarrea viral bovina y rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa en los previos sesenta (60) días.

10. Las hembras bovinas donadoras han permanecido durante un período de veintiocho (28) días anteriores a la colección de embriones, y durante la colecta, en un centro de recolección y procesamiento de embriones en donde no se registró ningún caso de estomatitis vesicular ni de dermatosis nodular contagiosa.

11. Brucelosis:

Los animales donadores:

a. Permanecieron en un predio oficialmente libre de Brucelosis bovina y no están vacunados contra la infección por *Brucella* durante los últimos tres (3) años; y,

b. Fueron sometidos a cualquiera de las siguientes pruebas (realizada cada seis meses) con resultado negativo:

- Prueba de antígeno de *Brucella* tamponado; o,
- ELISA competitivo; o,
- Prueba de fijación de complemento; o,
- Prueba de polarización de la fluorescencia.

12. Tuberculosis:

Los animales donadores permanecieron en un predio oficialmente libre de tuberculosis bovina, no han presentado ningún signo de tuberculosis bovina durante las veinticuatro (24) horas anteriores a la colecta de embriones y semen; y,

a. Las hembras bovinas donadoras fueron aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección y procesamiento de embriones; y resultaron negativas a una prueba de la tuberculina bovina; y,

b. Los machos bovinos donadores de semen dieron resultados negativos en una prueba de tuberculina bovina realizada treinta (30) días antes de la colecta de semen.

13. Campilobacteriosis genital bovina:

a. Los machos bovinos donadores del semen utilizado para fecundar:

- i. No fueron utilizados nunca para la monta natural; o,
- ii. Montaron únicamente novillas vírgenes; o,
- iii. Permanecieron en una explotación o en un centro de inseminación artificial donde no se declaró ningún caso de campilobacteriosis genital bovina.

Y,

b. Los donadores son sometidos al descarte de la enfermedad mediante cultivos de semen y de muestras prepuciales, con resultados negativos.

14. Tricomoniasis:

a. Los machos bovinos donadores del semen utilizado para fecundar:

- i. No fueron utilizados nunca para la monta natural; o,
- ii. Montaron únicamente novillas vírgenes; o,
- iii. Han permanecido en un centro de inseminación artificial donde no fue declarado ningún caso de Tricomoniasis.

Y,

b. Resultaron negativos al examen microscópico directo y al cultivo de muestras prepuciales.

15. Virus de Schmallenberg (certificar lo que corresponda):

a. Los embriones y el semen de los donadores fueron colectados antes del 1 de junio de 2011.

O,

b. b.1. No se registraron casos de la enfermedad del virus de Schmallenberg en el centro de inseminación artificial ni en los animales residentes, al menos treinta (30) días previos a la colecta del semen de los donadores y de los embriones, y hasta al menos treinta (30) días posteriores a la última colecta del semen de los donadores y de los embriones a exportar; y,

b.2. Los donadores de semen y de los embriones resultaron negativos a dos (2) pruebas serológicas recomendadas por la OMSA, la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintitún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta del semen de los donadores y de los embriones a exportar.

16. Enfermedad hemorrágica epizootica:

Las hembras bovinas donadoras:

a. Dieron resultado negativo a una prueba serológica:

- C-ELISA (Enzimoimmunoanálisis de competición); o,
- Neutralización viral (VN).

A la que fueron sometidas entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta de embriones.

O,

b. Dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente:

- RT-PCR; o,
- Aislamiento en cultivo celular.



Efectuada a partir de una muestra de sangre tomada el día de la colecta.

17. Lengua azul:

Las hembras bovinas donadoras:

a. Entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta de los ovocitos, resultaron negativas a:

- Una (1) prueba serológica de ELISA competitiva; o,
- Una (1) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

O,

b. Han resultado negativas a las siguientes pruebas, a partir de muestras de sangre tomadas en la fecha de la colecta de ovocitos:

- Prueba de aislamiento del virus; o,
- Pruebas de PCR (reacción en cadena de la polimerasa).

Y,

Los machos bovinos donadores:

a. Entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta del semen, resultaron negativos a:

- Una (1) prueba serológica de ELISA Competitiva; o,
- Una (1) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

O,

b. Dieron resultados negativos en las pruebas de identificación del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete (7) días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada veintiocho (28) días (PCR) durante el período de colecta del semen a ser enviado.

18. Los embriones han sido lavados y tratados con tripsina de conformidad con los procedimientos preconizados por la IETS, los cuales se reconocen como medio para mitigar la contaminación microbiana y la transmisión de lengua azul, brucelosis, leucosis bovina enzoótica y rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa.

19. Durante el proceso y almacenamiento de los embriones para la exportación, no se ha procesado ningún otro embrión de donador con estatus inferior. Todos los materiales utilizados en el proceso fueron esterilizados antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS.

20. Las pajuelas*, que contienen los embriones, fueron almacenadas en contenedores de nitrógeno líquido bajo estrictas condiciones de higiene y según las recomendaciones de la IETS; y fueron precintados bajo la supervisión de la autoridad oficial de la Confederación Suiza.

21. Los contenedores son nuevos o fueron limpiados y desinfectados con productos autorizados por la autoridad oficial competente de la Confederación Suiza.

22. Las pajuelas* están identificadas de manera que permitan conocer el número de autorización del centro de recolección y procesamiento de embriones, identificación de los donadores (hembra y macho), número de lote, raza, fecha de colecta y procesamiento de embriones.

23. El embarque de los embriones fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial de la Confederación Suiza, en el punto de salida.

(*) ampollas.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA CONFEDERACIÓN SUIZA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA O COMISADA.

ANEXO 2

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES RECOLECTADOS IN VITRO DE BOVINO PROCEDENTES DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Los embriones de bovino deberán estar acompañados por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que conste el cumplimiento de lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN:

- a) Nombre, dirección y número de autorización del centro de recolección y procesamiento de embriones.
- b) Nombre y dirección del exportador e importador.
- c) Fecha de inseminación artificial, colecta y congelación de los embriones.
- d) Identificación de las hembras y machos bovinos donadores (nombre, código de registro, raza y edad).
- e) Identificación de las pajillas* que contienen a los embriones.
- f) Cantidad total de pajillas*.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. La Confederación Suiza es oficialmente libre de las siguientes enfermedades: fiebre aftosa, perineumonía (pleuroneumonía) contagiosa bovina, peste bovina, fiebre del valle de Rift, enfermedad de akabane y enfermedad de Ibaraki; y cuenta con el reconocimiento de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) de riesgo insignificante a encefalopatía espongiforme bovina.

2. El centro de recolección y procesamiento de embriones se encuentra autorizado y supervisado por la autoridad oficial competente de la Confederación Suiza y habilitada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

3. En el centro de recolección y procesamiento de embriones y al menos en un radio de diez (10) km a su alrededor, no se han establecido cuarentenas o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos a la colecta y tratamiento de ovocitos.

4. Las hembras y machos bovinos donadores nacieron y se criaron en la Confederación Suiza y las hembras han permanecido al menos sesenta (60) días en el centro de recolección y procesamiento de embriones.

5. Los ovocitos han sido colectados, tratados y almacenados en un centro de recolección y procesamiento de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres vigente de la OMSA y las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

6. Los ovocitos, que darán origen a los embriones, fueron fecundados con semen que procede de un centro de inseminación artificial autorizado por la autoridad oficial de la Confederación Suiza y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial, según lo establecido en el Código Sanitario de los Animales Terrestres vigente de la OMSA y las recomendaciones de la IETS.

7. Las hembras bovinas donadoras y los demás animales susceptibles del centro de recolección y procesamiento de embriones fueron inspeccionados durante la colecta y tratamiento de los ovocitos, encontrándose en buen estado de salud y libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas incluyendo perineumonía contagiosa bovina, rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa, paratuberculosis, lengua azul, leucosis enzoótica bovina, tricomoniasis, leptospirosis, diarrea viral bovina, brucelosis bovina, enfermedad hemorrágica epizootica y campilobacteriosis genital bovina; y en los sesenta (60) días siguientes a la colecta.

De igual manera, los machos bovinos donadores también fueron evaluados antes, durante y en los sesenta (60) días siguientes a la colecta de semen.

8. Los machos bovinos donadores permanecieron en un predio libre de rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la colecta del semen.

9. Los embriones fueron producidos desde ovocitos obtenidos por la técnica de aspiración folicular y las hembras bovinas donadoras proceden de predios donde no se notificaron casos de diarrea viral bovina y rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa en los previos sesenta (60) días.

10. Las hembras bovinas donadoras han permanecido durante un período de veintiocho (28) días anteriores a la colecta de los ovocitos, y durante todo el período de tratamiento, en un centro de recolección y procesamiento de embriones en donde no se registró ningún caso de estomatitis vesicular ni de dermatosis nodular contagiosa.

11. Lengua azul:

Las hembras bovinas donadoras:

a. Entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta de los ovocitos, resultaron negativas a:

- Una (1) prueba serológica de ELISA competitiva; o,
- Una (1) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

O,

b. Han resultado negativas a las siguientes pruebas, a partir de muestras de sangre tomadas en la fecha de la colecta de ovocitos:

- Prueba de aislamiento del virus; o,
- Pruebas de PCR (reacción en cadena de la polimerasa).

Y,

Los machos bovinos donadores:

a. Entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta del semen, resultaron negativos a:

- Una (1) prueba serológica de ELISA competitiva; o,
- Una (1) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

O,

b. Dieron resultados negativos en las pruebas de identificación del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete (7) días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada veintiocho (28) días (PCR) durante el período de colecta del semen a ser enviado.

12. Brucelosis:

Los animales donadores:

a. Permanecieron en un predio oficialmente libre de Brucelosis bovina y no están vacunados contra la infección por Brucella durante los últimos tres (3) años; y,

b. Fueron sometidos a cualquiera de las siguientes pruebas (realizada cada seis meses) con resultado negativo:

- Prueba de antígeno de Brucella tamponado; o,
- ELISA competitivo; o,
- Prueba de fijación de complemento; o,
- Prueba de polarización de la fluorescencia.

13. Tuberculosis:

Los animales donadores permanecieron en un predio oficialmente libre de tuberculosis bovina, no han presentado ningún signo de tuberculosis bovina durante las veinticuatro (24) horas anteriores a la colecta de ovocitos y semen; y,

a. Las hembras bovinas donadoras fueron aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30)

días anteriores a su salida para el centro de recolección y procesamiento de embriones; y resultaron negativas a una prueba de la tuberculina bovina; y,

b. Los machos bovinos donadores de semen dieron resultados negativos en una prueba de tuberculina bovina realizada en los treinta (30) días antes de la colecta de semen.

14. Campilobacteriosis genital bovina:

a. Los machos bovinos donadores del semen utilizado para fecundar los ovocitos:

- i. No fueron utilizados nunca para la monta natural; o,
- ii. Montaron únicamente novillas vírgenes; o,
- iii. Permanecieron en una explotación o en un centro de inseminación artificial donde no se declaró ningún caso de campilobacteriosis genital bovina.

Y,

b. Los donadores son sometidos al descarte de la enfermedad mediante cultivos de semen y de muestras prepuciales, con resultados negativos.

15. Tricomoniasis:

a. Los machos bovinos donadores del semen utilizado para fecundar los ovocitos:

- i. No fueron utilizados nunca para la monta natural, o
- ii. Montaron únicamente novillas vírgenes, o
- iii. Han permanecido en un centro de inseminación artificial donde no fue declarado ningún caso de Tricomoniasis

Y,

b. Resultaron negativos al examen microscópico directo, y al cultivo de muestras prepuciales.

16. Virus de Schmallerberg (certificar lo que corresponda):

a. Los embriones y el semen de los donadores fueron colectados antes del 1 de junio de 2011.

O,

b. b.1. No se registraron casos de la enfermedad del virus de Schmallerberg en el centro de inseminación artificial ni en los animales residentes, al menos treinta (30) días previos a la colecta del semen de los donadores y de los embriones, y hasta al menos treinta (30) días posteriores a la última colecta del semen de los donadores y de los embriones a exportar; y,

b.2. Los donadores de semen y de los embriones resultaron negativos a dos (2) pruebas serológicas recomendadas por la OMSA, la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta del semen de los donadores y de los embriones a exportar.

17. Enfermedad hemorrágica epizootica:

Las hembras bovinas donadoras:

a. Dieron resultado negativo en una prueba serológica:

- C-ELISA (Enzimoinmunoanálisis de competición); o,
- Neutralización viral (VN).

A la que fueron sometidas entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta.

O,

b. Dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente:



- RT-PCR; o,
- Aislamiento en cultivo celular.

Efectuada a partir de una muestra de sangre tomada el día de la colecta.

18. Los embriones han sido lavados y tratados con tripsina de conformidad con los procedimientos preconizados por la IETS, los cuales se reconocen como medio para mitigar la contaminación microbiana y la transmisión de lengua azul, brucelosis, leucosis bovina enzootica y rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa.

19. Durante el proceso y almacenamiento de los embriones para la exportación, no se ha procesado ningún otro embrión de donador con estatus inferior. Todos los materiales utilizados en el proceso fueron esterilizados antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS.

20. Las pajuelas*, que contienen los embriones, fueron almacenadas en contenedores de nitrógeno líquido bajo estrictas condiciones de higiene y según las recomendaciones de la IETS; y fueron precintados bajo la supervisión de la autoridad oficial de la Confederación Suiza.

21. Los contenedores son nuevos o fueron limpiados y desinfectados con productos autorizados por la autoridad oficial competente de la Confederación Suiza.

22. Las pajuelas* están identificadas de manera que permitan conocer el número de autorización del centro de recolección y procesamiento de embriones, identificación de los donadores (hembra y macho), número de lote, raza, fecha de colecta y procesamiento de embriones.

23. El embarque de los embriones fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial de la Confederación Suiza, en el punto de salida.

(*) ampollas.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA CONFEDERACIÓN SUIZA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA O COMISADA.

2373442-1

Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE
INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 011-2025-INIA-GG

Lima, 21 de febrero del 2025

VISTO:

El Memorando N° 181-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y sus antecedentes; el Informe N° 0067-2025-MIDAGRI-INIA-GG/URH de la Unidad de Recursos Humanos y la información complementaria; el Informe N° 00125-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, y mediante Resolución Jefatural N° 234-2024-INIA, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, es de precisar que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI, prevé que este entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución expedida por el Titular del Instituto Nacional de Innovación Agraria que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicha Entidad, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo;

Que, el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en sus ambas secciones, se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 22 de diciembre de 2024;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho Decreto Supremo, establece que el INIA a través del acto resolutivo aprueba su Cuadro para Asignación de Persona Provisional (CAP Provisional) y el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto Supremo, de conformidad con la normativa vigente;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo entre sus funciones, ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y por la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en cuya Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria señala que el Clasificador de Cargos de las Entidades Públicas se encontrará vigente hasta que se implemente el Manual de Puesto Tipo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional" (en adelante la Directiva), la misma que contiene, entre otras, las reglas que permitan a las entidades públicas, elaborar, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos;

Que, según el literal c) del numeral 5.1 de la Directiva, define el Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describen, de manera ordenada, todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, el numeral 6.1.1. de la citada Directiva precisa que la propuesta de MCC de la entidad debe contener los cargos estructurales que la entidad requiere para que los órganos y unidades orgánicas cumplan con las funciones mínimas indispensables dispuestas en el ROF o el MOP, según corresponda, no siendo obligatorio el uso de todas las clasificaciones dispuestas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Que, el numeral 6.1.7 de la Directiva, prevé que la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o la que haga las veces debe elevar la propuesta de MCC al (la) titular de la entidad, previa opinión favorable de la OPP o la que haga las veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia. De obtener la validación, el (la) titular de la entidad aprueba el MCC y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad;

Que, mediante la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para